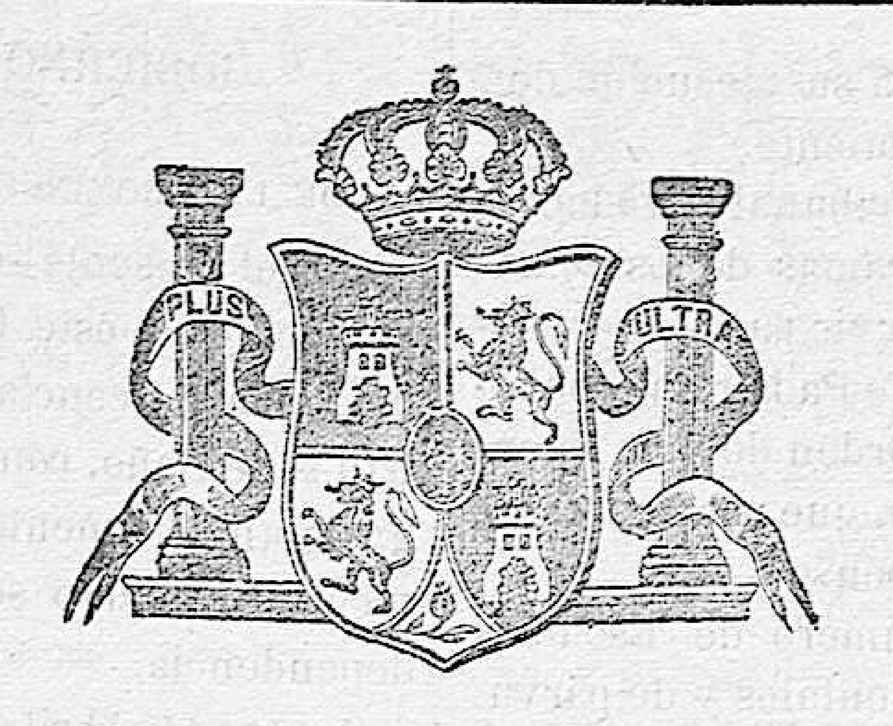
Año económico de 1888-89. Martes 16 de Abril. Número 236.

Boletín  Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL
Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857*).—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimane de las mismas, pero los de interes particular pagarán su insercion, entendiendose en este último caso con el editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION. { En Orense, trimestre adelantado, 7 pesetas. Fuera, id. id..... 8 » Números sueltos.............. 0'38

Se suscribe en esta capital, en la imprenta de A. OTERO, San Miguel, 15.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ÓRDEN

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia de D. Antonio Guerrero, Director gerente de la Sociedad Norte África, propietaria de varios terrenos que en la jurisdicción de Melilla constituyen parte de territorio español, por cesión hecha á la misma por Don Salvador Bueno solicitando que en cumplimiento del articulo 26 de la ley de Presupuestos de 1887-88 se señalen las condiciones que debe llenar para que los productos de dichos terrenos puedan entrar en la Península como de cabotaje, y ofreciendo dar periódica, mente cuenta del número de hectáreas plantadas ó sembradas de la clase de cultivos á que hayan sido destinadas y del número y condición de las cabezas de ganado que la Sociedad tenga en pastos:

Visto el art. 26 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1887, por el que se autoriza al Gobierno para modificar la de 18 de Mayo de 1863, que declaró puertos francos los de Ceuta, Melilla y Chafarinas, en el sentido de que se admitan con franquicia de derechos en la Península, é islas adyacentes los produtos de los terrenos que España posee en el campo de Melilla, y para fijar las condiciones necesarias, con objeto de garantir los derechos de la Hacienda:

Vistos los informes emitidos sobre el particular por esa Dirección general y la Junta de Aranceles y Valoraciones:

Considerando que con estricta sujeción á lo preceptuado en el art. 26 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1887 sólo puede alcanzar la franquicia de derechos á los productos del suelo que se cosechen en el campo de Melilla y no á los ganados, aves, huevos y demas producciones que se citaba por el interesado en su instancia;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regenie del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E. y lo informado por la Junta de Aranceles y Valoraciones, se ha servido mandar que haciendo uso de la autorización concedida por el art. 26 de la ley de Presupuestos para 1887-88, se admitan en las Aduanas de la Península é islas Baleares como de cabotaje los productos agricolas del campo español de Melilla, con las formalidades establecidas en el capítulo 7.° del título 3.° de las Ordenanzas de Aduanas y en el apéndice núm. 17 de las mismas, cuando se cumplan las reglas siguientes:

1.ª La Sociedad Norte África ó cualquiera otra que la sustituya en lo sucesivo, dará noticia á esa Dirección general en 1.° de Mayo y 1.° de Noviembre de cada año del número de hectáreas cultivadas y sembradas en el campo de Melilla, clase de cultivo, cantidad, y clase de semillas invertidas en la siembra, rendimiento probable de la cosecha y cantidad y clase de los productos después de obtenidos, que se haya almacenado. Estos datos se certificarán por el Interventor del puerto franco de Melilla, con el V.° B.° del Gobernador de la plaza.

2.ª La conducción de los productos á la Peninsula é islas Baleares deberá hacerse en buques españoles y la navegacion será directa y sin trasbordos.

3.ª Si el buque conductor tocase en algún puerto extranjero, ó en otro puerto franco, se considerará desnacionalizada la mercancia y sujeta al pago de los correspondientes derechos de Arancel.

4.ª A cada expedicion deberá acompañar una certificación expedida por el Interventor del Registro del puerto franco de Melilla visada por el Gobernador militar de la plaza, en la que se especifique la cantidad y clase de los productos agricolas á que se refiera, y se justifique que fueron cosechados en los terrenos que hoy posee la Sociedad Norte África en el campo español de aquella plaza.

5.ª Las Aduanas por las que se introduzcan dichos productos agrícolas darán cuenta inmediata á esa Dirección general de cada despacho que se efectúe.

6.ª La contabilidad del número de hectáreas cultivadas y sombradas, de la cantidad y clase de semillas invertida en la siembra, de la á que asciendan las cosechas y de las cantidades almacenadas y enviadas á la Peninsula se llevará en esa Direccion general.

7.ª Si resultasen despachadas cantidades superiores al importe de las cosechas, se exigirá á la diferencia de exceso la multa de dos á cinco veces los derechos con arreglo al caso 14 del art. 261 de las Ordenanzas.

8.ª Esta Dirección general tendrá derecho, siempre que lo estime oportuno, á girar visitas de inspección al campo de Melilla para comprobar las declaraciones de lo que se siembre lo que se coseche y lo que exista almacenado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1889. —*González*.—Sr. Director general de aduanas.

(Gaceta núm. 76)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista de la exposición elevada á este Ministerio en 31 de Diciembre último por 78 Maestros y Maestras, opositores á las Escuelas públicas vacantes en esta Corte, suplicando se deje sin efecto la convocatoria hecha el 10 del citado mes para proveer dichas plazas, y de la solicitud que con fecha 16 de Enero último dirigió D. José Ballesteros y Cabanes, Maestro de párvulos de Almunia de Doña Godina, pidiendo que se declare que el art. 11 del Real decreto de 2 de Noviembre próximo pasado no excluye á los Maestros del derecho que tienen á optar por oposición á Escuelas de párvulos; y teniendo en cuenta que los motivos racionales de duda que existían aconsejaban un meditado estudio del asunto, antes de adoptar cualquier medida que de un modo irreparable lastimase los derechos de los opositores, se dispuso por Real orden de 28 de Enero del corriente año, de conformidad con el Real decreto de 26 del mismo mes, que se supendieran las oposiciones convocadas en 10 de Diciembre anterior para proveer las Escuelas públicas vacantes en esta Corte, á fin de acordar lo que procediera con audiencia del Real Consejo de Instruccion pública.

Emitido por este alto Cuerpo su dictamen, primero en 25 de Febrero último sobre la exposición de los 78 maestros y Maestras opositores á las Escuelas públicas de Madrid, y despues en 1.° del corriente acerca de la instancia del Maestro de párvulos de Almunia de Doña Godina don José Ballesteros y Cabanes:

Considerando que el Real decreto de 2 de Noviembre último, al establecer taxativamente en su art. 1.° los dos turnos de provisión de las Escuelas, deroga todas las disposiciones que venían rigiendo en esta materia, declarandolo así en su art. 14:

Considerando que no pueden ser excluídas de la oposición ó el concurso las Escuelas del grupo de la modelo, por ser esta excepción contraria á lo establecido en el Real decreto de 2 de Noviembre último, que

al derogar todas las disposiciones anteriores que se opusieran á sus preceptos, derogó también los artículos 14 y 15 del Real decreto de 7 de Octubre de 1887, que regulaban respectivamente la formación de Tribunales y la forma de provisión de las Escuelas del grupo modelo:

Considerando que las Escuelas vacantes en Madrid deben proveerse mitad por oposición y mitad por concurso, como disponen el referido Real decreto de 2 de Noviembre y el reglamento para su ejecucion de 7 de Diciembre, sin que haya razón técnica ni administrativa que autorice á distinguir entre las Escuelas antiguas y las de nueva creación, por estar derogada la Real orden de 20 de Mayo de 1881 como todas las disposiciones anteriores al Real decreto de 2 del pasado Noviembre:

Considerando que la justicia exige que se especifiquen de una manera clara y terminante el barrio, calle y casa en que están situadas las Escuelas, para que estas circunstancias sirvan de base á una acertada y equitativa distribución de aquellas entre la oposicion y el concurso, dando así mayores garantías al derecho de los opositores y concursantes y muestra patente de la imparcialidad en que la Administracion inspira todos sus actos:

Considerando que la redacción de los temas insertos en los programas exige más tiempo del que consiente la premura con que han de hacerse las oposiciones anunciadas, no siendo posible, por lo tanto, publicarlos todos como manda el art. 10 del citado Real decreto, el cual no quedará cumplido con la publicacion de un programa, dejando á los Tribunales el encargo de redactar los demas; y que el respeto á la legislación vigente aconseja que se publiquen todos como dispone el art. 10, ó que sean todos redactados por los Tribunales como previene la cuarta de las disposiciones transitorias;

Y considerando, por último, de acuerdo con el Real Consejo de Instrucción pública, que el art. 11 del Real decreto tantas veces citado, no se opone al art. 181 de la ley de Instrucción pública, quedando en este punto el Gobierno en libertad de adoptar el criterio más favorable al desarrollo de la enseñanza;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, oído el parecer del Real Consejo de Instrucción pública, se ha servido resolver:

1.° Que se levante la suspensión de las oposiciones de las Escuelas públicas de Madrid, impuesta por Real orden de 28 de Enero último.

2.° Que se cite á los opositores para que en el término de quince días, contados desde la publicacion del correspondiente anuncio se presenten á practicar los ejercicios.

3.° Que las oposiciones se hagan con arreglo á lo dispuesto en Real decreto de 2 de Noviembre último y reglamento para su ejecución de 7 de Diciembre siguiente.

4.° Que los Tribunales redacten todos los programas de los temas que hayan de servir para los ejercicios, incluso el de Padagogía publicado por Real orden de 8 de Enero del corriente año, que por la presente queda en suspenso.

5.° Que el número de Escuelas superiores, elementales y de párvulos que han de proveerse sea el mismo que el anunciado en la convocataria de 10 de Diciembre último, con el aumento de una Escuela en las superiores de niños y sustituyendo una superior de niñas que pasa al concurso con otra de la misma clase, ambas correspondientes al grupo de la Escuela modelo.

6.° Que como medida general que ha de ser observada en todas las oposiciones y concursos á Escuelas, se expresen en la convocatoria las calles y número de las casas donde están situadas las vacantes; para lo cual, en el presente caso, y con la mayor urgencia, la Junta municipal de Madrid remitirá al Rector de la Universidad Central una lista, en la que bajo su mas estricta responsabilidad, consignará la referida clasificacion, que se publicará con el llamamiento á los opositores, teniendo presente, al hacerla, que es indispensable que la distribución de las Escuelas entre la oposicion y el concurso ha de tener por base la mayor equidad en lo que respecta á la situacion de dichos establecimientos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1889.—*J. Xiquena.* —Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta número 97.)

DIPUTACIÓN PROVINCIAL.

PRESIDENCIA.

Aprobado el presupuesto adicional del corrieute ejercicio económico en el que figura el importe de las consignaciones para satisfacer el aumento gradual á los Maestros de primera enseñanza; esta Presidencia, ha resuelto abrir el pago de esta obligación, debiendo en consecuencia los Señores Habilitados presentarse en la Contaduría de fondos provinciales, para, en vista de los antecedentes necesarios, expedir los correspondientes libramientos por importe del indicado servicio.

Orense Abril 15 de 1889.—*Máximo García Reigada.*

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Por el presente se interesa la presentación en este Gobierno militar del soldado licenciado, Santiago Sabanés de Baño, con el fin de entregarle un documento que le interesa, y cuyo domicilio se ignora en esta dependencia.

Orense 11 Abril de 1889.—El Brigadier Gobernador militar, P. O., El Comandante Secretario, Aureliano Velandia.

Don Francisco Figueroa Valdés, Teniente Coronel graduado Comandante de infantería y Fiscal permanente de la Capitanía general de la isla, con destino en esta provincia.

Hallándome instruyendo expediente en averiguación de las causas que originaron la pérdida de la mula llamada «Pequeña» á cargo del Batallón Cazadoros de la Unión cuya acémila desapareció del fuerte denominado del Morrillo en Matanzas el día 8 de Marzo de 1883; he acordado recibir declaración como testigo al soldado que fué del citado cuerpo Blás Cota Blanco, natural de Camba, provincia de Orense, y embarcó para la península en fin de Julio de 1883 como licenciado absoluto, é ignorando su actual domicilio y usando de las facultades que me concede la ley de Enjuiciamiento militar, por el presente cito, llamo y emplazo al referido individuo para que en el término de 15 días, á contar desde la publicación de este segundo edicto se presente á las autoridades del punto que se halle con la precisión de dar aviso, en el concepto que de no verificarlo se le seguirán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Y para que el presente tenga la debida publicidad se insertará en la *Gaceta oficial de Madrid* y *Boletin oficial* de la provincia de Orense.

Dado en Santiago de Cuba á 6 de Marzo de 1889.—Francisco Figueroa.

ADMINIST. DE CONTRIBUCIONES

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Recaudación de impuestos de cuota fija.

En la relación individual de los contribuyentes domiciliados en el distrito de Barbadanes cuyas cuotas no pudieron hacerse efectivas en el tercer trimestre de este año se consignó la siguiente

«Providencia. —Por cuanto los contribuyentes comprendidos en esta relación no han satisfecho sus cuotas en los plazos señalados por los artículos 32 y 42 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre el importe de dichas cuotas segun establece el art. 11 de la misma, pudiendo satisfacerlas con el mencionado recargo durante los tres días siguientes á la publicación del edicto cual autoriza el art. 14 de la referida Instrucción.

Y para cumplimiento de lo prescrito en el párrafo 3.° del propio artículo se hace este inserto con objeto de que llegue á conocimiento de los contribuyentes domiciliados en dicdistrito.»

Orense 13 de Abril de 1889.—Urbano González Rivera.

AYUNTAMIENTOS.

Coles.

Las listas electorales para cargos municipales, ultimadas para el corriente año, se hallan expuestas al público por el término y en cumplimiento del art. 30 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870; en cuyas listas figura la designación de los colegios á que corresponden los electores.

Lo que se hace público para que nadie pueda alegar ignorancia.

Coles Abril 8 de 1889.—El Alcalde, Ramón Vázqusz.

Barbadanes.

La liquidación, ó reparto definitivo del impuesto de consumos para bonificar á los contribuyentes en el cuarto trimestre del corriente año económico, el exceso que han satisfecho de más en los tres primeros, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que pueda ser examinado por cuantos lo deseen y aduzcan las reclamaciones que crean oportunas.

Barbadanes 12 de Abril de 1889.—El Alcalde, Manuel Penedo.

Acebedo.

Esta Corporación acordó subastar bajo las bases establecidas en el pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría, el arriendo de arbitios y puestos públicos de la feria de Milmanda, señalando para el remate ante la Corporación la Casa Consistorial y el primer día festivo que siga al de la publicación de este anuncio en el periódico oficial de diez á once de la mañana.

También acordó exponer al público, por el término de la ley, la lista electoral rectificada y ultimada para

cargos Concejiles, señalando, como único colegio la Casa Consistorial, en cuya parte exterior se hallará aquella.

Acebedo Abril 5 de 1889.—El Alcalde Presidente, José Miguez.

Taboadela.

Confeccionada la matrícula de subsidio industrial de este término, para el año entrante de 1889 á 90, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, durante los cuales podrán enterarse de ella y hacer las reclamaciones que fueran justas.

Taboadela Abril 11 de 1889.—El Alcalde, Juan Menor.

D. Ramon Vazquez, Alcalde del Ayuntamiento de Coles.

Hago público: que en el procedimiento de apremio contra D. José María Pérez, vecino de Vilanova parroquia de San Julián de Rivela en este término, para hacer efectiva la cantidad de ocho mil seis cientas seis pesetas, treinta y seis céntimos que percibió indebidamente á nombre del esclaustrado Fray Manuel Escudero, más las costas papel de reintegro y dietas del comisionado devengadas y que se devengan hasta el definitivo pago, se embargaron y hallan mandados anunciar en subasta, como de la pertenencia del deudor los muebles, frutos é inmuebles siguientes.

Pts. Cts.

Muebles.

1.ª ocho sillas de madera con asiento de paja y juncas á medio uso, á dos pesetas una 16

2.ª Un sofá también de madera con asiento de paja y junca, á medio uso, tasado en 13

3.ª Una mesa madera de castaño con un cajon sin cerradura ni llave; mide cinco cuartas de largo y tres escasas de ancho, tasada en 10

4.ª Otra mesa, también madera de castaño con dos cajones, sin cerraduras ni llaves, mide cinco y media cuartas de largo y tres y media de ancho: tasada en 15

5.ª Una cuba rebullida de nuevo con seis arcos de madera y dos de huiero, uno en cada lado, su porte diez moyos. en buen estado: tasada en 60

6.ª Otra idem su porte de nueve moyos en un estado regular, con siete arcos de madera; tasada en 55

7.ª Otra idem, su porte cuatro y medio moyos de vino con cuatro arcos de madera y dos de hierro, uno de estos á cada lado: tasada en 30

8.ª otro idem, su porte dos y medio moyos de vino con cuatro arcos de madera y dos de hierro, uno de estos á cada lado, tasada en 21

Frutos.

9.ª Seis ollas de vino tinto existentes en las dos cubas pequeñas, y atendido á su calidad y estado tasa en 8

Inmuebles.

10. La cuarta parte de una casa de alto y bajo sito en Vilanova, parroquia de Rivela, y señalada con el número 374, su construcción de sillería y mampostería concertada hasta el segundo piso. Este y el desban de tabique guarnecido de ladrillo, tejado de teja y bien enmaderado de castaño con su magnífico patio en medio que la misma da paso á la viña da Porta y siguiente partida, y contiene su planta baja tres regulares cuadras, una con su pesebre y las otras dos cada una de ellas con su cortello á un lado: el primer piso, se compone de un gran salon, otra sala mas pequeña y un espacioso trayecto ó pasadizo que separa dichas dos salas, de dos cocinas que en la actualidad una de estas se halla destinada á despensa lo cual tiene encima un peso y sirve de secadero: el segundo piso, se compone de cuatro salas de regulares dimensiones y su correspondiente pieza ó común, y además un desban con suficiente altura para prestar servicios útiles, tiene además una excelente bodega con su correspondiente lagar de piedra para estrujar las uvas y pisada por encima; mide todo 230 metros superficiales, y confina al Este, y Norte con labradío á parral de la siguiente partida nombrada da Tapada, y de la pertenencia del ejecutado, Sur, calle pública por donde tiene las entradas, casas de Dionisio Caride, Andrea Moure y Manuel Rodríguez, nieto de Francisco Laso, y Oeste, con mas casas de los herederos de Bartolomé y José do Forno: cuya casa se halla gravada con la renta anual de 10 cuartas de vino blanco y tres de tinto, para el domínio de los herederos de D. Fernando y D. Alejandro Fernández Caride de Vilanova, y atendiendo pues á su localidad estado y construcción, con la rebaja del capital de la citada renta, tasa su valor proindiviso en 1.500

11. Al terreno de viña da Porta, y por otro nombre Tapada y Ternedas de Abajo, la cuarta parte proindiviso de un terreno destinado á viñedo y parral, labradío regadío cerrado sobresí con muro doble, mide una estensión superficial de 80 áreas, en cuya finca se hallan dos estanques de agua, uno casi inutilizado sin agua y el otro dispuesto para lavar la ropa y sirve de fuente á la casa, cubierta con un alpendre, linda Este, regato que del Cachon baja á Medelo y camino de carro muro en medio, Oeste camino público que de Vilanova conduce al monte de San Jurjo, Norte labradío de Manuel Rodríguez, Nieto de Francisco Laso, y Sur, con el patio de la anterior partida por donde tiene su entrada; cuya finca se halla gravada con la renta anual de ocho cuartas de vino tinto y dos de blanco para el anterior dominio, y con el descuento del capital de la misma: tasa su valor en 952'50

12. Al da Regueira de Cobas, la cuarta parte proindiviso, monte y robleda con pinabetes y otros árboles de no dar fruto, mide una extensión superficial de 96 áreas, cerrado sobresí: y dividido por varios muros que la cruzan en distintas direcciones; linda Sur, camino público que de Vilanova va á los Outeiriños; Este, monte de Ramón Caride, Francisco Ribada y Trifón Pérez, que antes fué de Benito Sotelo Castro, Tomás González y José do Forno, que fué de su padre Bartolomé, y José Sampayo, y Oeste, con terreno á prado de los herederos de Manuel Rodríguez: le gravaba renta anual de cinco cuartas de vino tinto con una y cinco cuartillos de blanco para el mismo dominio, con descuento del capital de la misma, y atendiendo al estado de producción: tasa su valor en 573'75

13. Al nombramiento de Mamela, la cuarta parte proindiviso, un terreno destinado á soto castañal, campo con otros arboles de no dar fruto, viñedo raso y parral con algún monte poblado de pinabetes: mide una extensión superficial de dos hectáreas, siete áreas y 90 centiáreas, cerrado con muro doble por los aires Norte y Oeste, advirtiendo que no queda inclusa en esta superficial el terreno que ocupó la via ferrea que de Orense conduce á Monforte le atraviesa; linda Este, el rio Miño; Sur, el arroyo titulado Medelo; por otro nombre Ludeiros; Oeste y Norte, monte comunal de los vecinos de Casanova; atendiendo al estado en que se halla y con rebaja de la renta anual que le afecta de diez cuartas de vino tinto con dos y 19 cuartillos de blanco para el misco dominio: tasa su valor en 1.250

14. Al nombramiento de Batoca, otro terreno destinado á monte con algunos robles, cerrado sobresí: mide una superficie de siete áreas 31 centiáreas; linda Este, arroyo del Cachón; Norte y Sur, más de Manuel Rodriguez y Oeste, con robleda de Andrea Moure, muro en medio: libre de pensión, su valor 300

15. Al do Abelairal, un terreno destinado á Abellanos, cerrado sobresí, y poblado de pies de Abellanos: mide una extensión superficial de 75 áreas, y confina al Este, camino de carro; Sur, más de Luis González, José y Vicente Gómez; Oeste, monte de Benito Alvarez, don Ramón Díaz y otros, muro y zanja de tierra en medio, y Norte con labradío de don José María, al que le quedan de muro adentro cinco pies de Abellanos y mas labradío de Benito González, muro también en medio: su valor 2.000

16. Al do Corgal, una hectárea, 17 áreas y 70 centiáreas de terreno destinado á monte poblado de pinos, tojal, retamas y cerezos, cerrado sobresí por los aires Este, Sur y Oeste por los que confina con terrenos de Antonio Salgado, Vicente Perez, Antonio Sotelo, Vicente Gomez, Gabriel García, Josefa Pérez, José Rodriguez Montes y José Sotelo, y Norte, con otro de Santiago Pereira, Francisco Salgado, Gabriel Nóvoa, Nemesio Pereira y don Federico Anta, muro en medio: es libre de toda pensión y su valor es de 1.700

Total. . . . 8304'25

Las personas que deseen hacer postura, pueden presentarse en este Ayuntamiento el dia 26 del actual y hora de once de su mañana; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasa, y se adjudicarán al más ventajoso postor, el que en el acto debe entregar el importe de la finca ó fincas que remate; advirtiéndose que en la Secretaría de este Ayuntamiento estará de manifiesto el títiulo de propiedad de la finca denominada Tapada, y los demás que entregará el deudor

Dado en Coles á 11 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Ramón Vazquez. —El Comisionado, Francisco do Campo.

JUZGADOS.

D. Francisco Vázquez Rodríguez, Escribano del Juzgado de primera instancia de Celanova.

Doy fé: que en el juicio declarativo de menor cuantía de que se hará mención, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—«En la villa de Celanova á doce de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve. El Sr. don Indalecio Pazos Muñóz, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto la demanda en juicio declarativo de menor cuantía, tramitado á instancia de D. Andrés Alvarez Movilla, propietario y vecino de Adecolada de Valongo, como administrador general y representante de Dolores Vázquez y Vázquez, viuda, propietaria, mayor de edad y vecina de Creciente, en el partido de la Cañiza, en concepto de heredera usufructuaria de su esposo Casimiro Rodríguez Fernández, dirigido por el Licenciado D. Germán de la Rosa Marquina, contra D. Bernardo Vello y Luis Vázquez, como maridos respectivamente de Inocencia y Teresa Rodríguez, Carmen, María Josefa, María Benita y Antonio Rodríguez Fernández, mayores de edad y vecinos de la media parroquia de Valongo, excepto la María Benita que lo es de Soto de Refojos, en el municipio de Cortegada, á quienes defiende el Licenciado D. José Porras Menéndez, sobre pago de setecientas pesetas usufructo, que al Casimiro quedó adeudando la madre común María Fernández, procedentes de préstamo.

Fallo: que debo declarar y declaro haber lugar á la demanda y en su virtud condenar y condeno á los demandados Antonio Rodríguez y consortes al pago de cien pesetas cada uno á la demandante Dolores Vázquez, con reserva de su derecho para reclamar de la misma los intereses que sin título de adjudicación en partija hubiese tomado el Casimiro y sin perjuicio de los mas derechos que como herederos propietarios les correspondan. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando sin expresa condenación de costas, la cual se notificará al rebelde en la forma prevenida por los artículos doscientos sesenta y nueve y setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil referida, lo mando, pronuncio y firmo.—Indalecio Pazos.»

Y para insertar en el *Boletin oficial* de la provincia, á fin de que sirva de notificación formal al demandado rebelde D. Bernardo Vello, esposo de Inocencia Rodríguez, expido y firmo el presente en Celanova Marzo treinta de mil ochocientos ochenta y nueve.—Francisco Vázquez Rodríguez.

D. Pedro Casares, Juez accidental de Instrucción de Viana del Bollo y su partido.

Por la presente requisitoria y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego á todas las autoridades así civiles como militares y encargo á los individuos de la policia judicial, procedan á la busca y captura del procesado Pio Fernandez Castro (á) Farraca, hijo de Antonio é Inés, natural de Otero de Ponferrada, de cuya villa es vecino, de 32 años de edad, soltero, tablajero, de estatura regular, pelo, cejas y ojos negros, nariz y boca regulares, cara redonda, color bueno, usa bigote y viste á uso del país. poniéndolo á disposición de este Juzgado en la carcel de esta villa, cuya prision provisional he decretado en sumario sobre quebrantamiento de condena y á la vez para que preste declaración indagatoria en el mismo proceso.

Dado en Viana del Bollo á 11 de Abril de 1889.—Podro Casares.—Por su mandado, Antonio Conde.

Don Adolfo Serantes, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto hago saber: que para pago de costas causadas en diligencias pendientes en este Juzgado para hacer efectiva cierta cantidad en bienes de la pertenencia de D. Domingo Alvarez Cid, de Cortegada y D. Juan Manuel Paz Iglesias de Sarreaus, importe de honorarios y derechos devengados por el Dr. D. José Lorenzo Gil y Procurador D. Antonio Casar Fernández de Orense, con motivo de causa que se les siguió por el delito de desobediencia á la autoridad, se sacan á pública subasta por segunda vez y con la rebaja del 25 por 100 las fincas siguientes:

De D. Domingo Alvarez

1.ª Al nombramiento da Aldea de Abajo, la casa de habitación señalada con el número 68, compuesta de alto y bajo, con tres habitaciones incluso la cocina, con más dos bodegas y una cuadra y un corredor al Oeste, sus paredes de pizarra y techada á tejaván, cubierta de losa y paja, y en buen estado su solar 180 metros cuadrados; linda Este, casa de Atanasio Domínguez; Sur, callejón; Oeste, calle pública, y Norte, patio y casa terrena del D. Domingo Alvarez, y con otra de Manuela de Prado: tasada en 750 pesetas.

2.ª Un Prado al sitio de Lama de Outeiro, su cabida cinco áreas 74 centiáreas; linda Este y Sur, don Ramón Romero; Oeste Manuel Vázquez y Norte, Pedro Dominguez: tasado en 100 pesetas.

Radican al término de dicho Cortegada.

De D. Juan Manuel Vaz.

1.ª La casa habitación situada en el interior Sarreas, señalada con el número 19, compuesta de alto y bajo con una sola habitación y cuadra, en buen estado, sus paredes de pizarra y cubierta de paja y losa, solar 40 metros cuadrados; linda Este, y Sur, casa de Ramón López: tasada en 150 pesetas.

2.ª Al sitio do Cidiño, en término del expresado Sarreaus, un terreno destinado á huerta de primera calidad, cabida 75 centiáreas; linda Este, calle pública; Sur, camino y casa de Ramón López; Oeste, riego de agua que baja del pueblo y Norte, con huerta de Juan Manuel García; tasada en 50 pesetas.

Por tanto las personas que deseen tomar parte en la subasta de los bienes descritos, se presentarán en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en el Convento de la Merced de esta villa, el día 30 del actual á las once de la mañana que es el señalado para su remate y le serán adjudicadas á favor del más ventajoso postor.

Dado en Verín á 10 de Abril de 1889.—Adolfo Serantes.—P. M. de su señoría, Juan de San Román.

D. Javier Costa Moure, Juez de instrucción de la Puebla de Trives, provincia de Orense.

Por el presente edicto, cito á José Ferreiro Gómez, vecino de Valde miotos, término municipal de Parada del Sil, en este partido, cuyo actual paradero se ignora, para que el día primero del próximo mes de Mayo y hora de once de su mañana, comparezca ante la Audiencia de lo criminal de Orense con el fin de declarar como testigo, en el juicio oral de la causa instruída en este Juzgado, contra Laureano González, sobre disparo de arma de fuego y lesiones, bajo apercibimiento, de que si no lo verifica será procesado como reo del delito de denegación de auxilio.

Puebla de Trives 13 de Abril de 1889.—Javier Costa.—P. O. de S. S., Manuel Casanova.

IMPRENTA DE A. OTERO.
San Miguel, 15